

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, para lo pertinente.-


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA**

**REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 003-2020-00337-01**

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

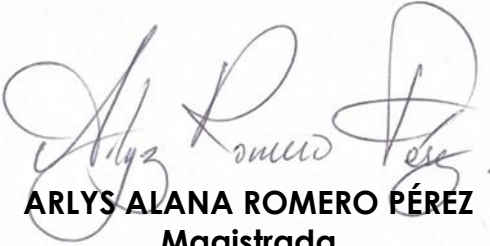
Auto No. 111

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su providencia SL2461-2023 del 3 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió CASAR la Sentencia del 27 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

En consecuencia, de lo anterior, se fijan como agencias en derecho en segunda instancia la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMLMV) a la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, a cargo de la parte demandada Colpensiones y a favor del demandante. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: LUIS ÓSCAR CÉSPEDES ARANGO
DDO: COLFONDOS S.A. y OTROS
RAD: 007-2021-00316-01

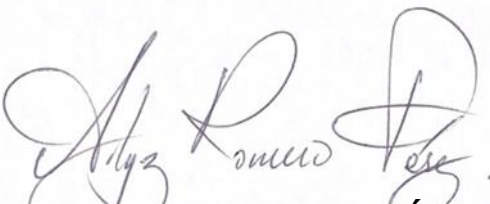
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

Auto No. 110

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su providencia AL2331-2023 del 13 de septiembre de 2023, mediante la cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023. Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cinco (05) cuadernos con 36, 19, 1-199, 200-399 y 400-765 folios incluyendo 3 cds.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AFRA DEL CARMEN ÁLZATE LONDOÑO
DDO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD: 011-2012-00841-01

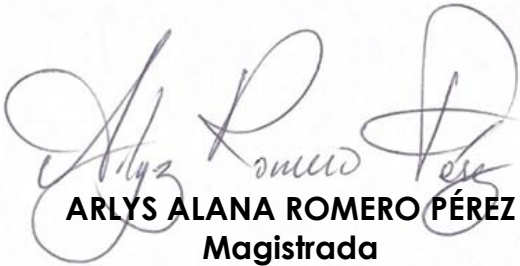
Auto No. 109

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su providencia SL2376-2023 del 3 de octubre de 2023, mediante la cual resolvió NO CASAR la sentencia del 20 de marzo de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Diego Fernando Torres Oviedo
Demandado	Emcali EICE E.S.P
Radicación	76001310501220120000901

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio N°. 112

Dentro del término legal establecido¹, el apoderado judicial del demandante **DIEGO FERNANDO TORRES OVIEDO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que esta Corporación profirió el 04 de febrero de 2022, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno² por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

¹ 9 de febrero de 2022- Documento digital 08; C2

² Artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964

Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (C1, folio 282).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 4 de febrero de 2022- era de \$1.000.000³, por tanto, en este caso ha de superarse la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico

³ Decreto 1724 de 2021

de la demandante se cuantificarán las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

“(…)
PRIMERA: Que se condene a **EMCALI EICE E.S.P.**, a reconocer que el señor **DIEGO FERNANDO TORRES OVIEDO** laboró a su servicio en el cargo de **PROFESIONAL OPERATIVO I**, a partir del 30 de junio de 2010, con una **asignación mensual de \$5.282.000**

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, EMCALI EICE ESP debe cancelarle al señor **DIEGO FERNANDO TORRES OVIEDO**, la diferencia salarial y prestaciones sociales adeudadas, desde el 30 de junio de 2010 al 19 de octubre de 2011 (16 meses), así:

Salario junio 30/2010.Cargo Profesional I.	5.282.000
Salario Cancelado	4.026.300
Diferencia salarial	1.255.700
TOTAL ADEUDADO POR SALARIO:\$1.255.700*16 meses	\$ 20.091.200
Diferencia Prima mayo 11 días	\$ 1.142.580
Diferencia Prima Junio	\$ 1.558.064
Diferencia Prima extra navidad	\$ 1.661.934
Diferencia Prima Antigüedad	\$ 4.258.707
Diferencia Prima Vacaciones	\$ 3.116.127
Diferencia Cesantías	\$ 3.116.127
Diferencia Interés a las cesantías	\$ 2.243.611
TOTAL ADEUDADO: \$ X16 MESES	\$ 37.188.350

NOTA: LAS ANTERIORES SUMAS, SEGÚN LIQUIDACIÓN QUE SE ANEXA COMO PARTE DE LA DEMANDA.

TERCERA: Que se condene al pago de los derechos que resulten demostrados en el proceso, de conformidad a las facultades Extra y Ultra petita que tiene el señor (a) Juez.

CUARTA: Que a las sumas anteriores se le aplique la indexación e intereses legales que correspondan.

(…)”.

En primera instancia conoció el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, autoridad que en sentencia del 10 de septiembre de 2012 absolvió a la

accionada de todas las pretensiones, decisión que el demandante apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia de 4 de febrero de 2022.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022. Para ello, se tomarán las diferencias por concepto de salarios, primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones tanto legales como extralegales, informadas por el demandante en su demanda (Fls.283-284.Expediente físico, cuaderno del Juzgado), dichos conceptos se indexarán hasta el fallo de segundo grado, conforme lo pedido.

A continuación, se observa el cálculo aritmético realizado:

Pretensiones del demandante	Valor	IPC inicial al 19-10-2011 (Liquidación inicial)	IPC final al 04-02-2022	Saldo indexado
Diferencia Salarial adeuda (\$1.255.700*16 meses)	\$ 20.091.200	75,77	115,11	30.522.608
Dif. Prima mayo 11 días	\$ 1.142.580	75,77	115,11	1.735.811
Dif. Prima Junio	\$ 1.558.064	75,77	115,11	2.367.015
Dif. Prima extra navidad	\$ 1.661.934	75,77	115,11	2.524.815
Dif. Prima Antigüedad	\$ 4.258.707	75,77	115,11	6.469.840
Dif. Prima Vacaciones	\$ 3.116.127	75,77	115,11	4.734.029
Dif. Cesantías	\$ 3.116.127	75,77	115,11	4.734.029
Dif. Interés a las cesantías	\$ 2.243.611	75,77	115,11	3.408.500
TOTAL	\$ 37.188.350			\$ 56.496.647,33

Además, teniendo en cuenta que el actor pretendió el pago de intereses sobre los saldos adeudados de \$37.188.350 del 19 de octubre de 2011 a la fecha del fallo del ad quem – 4 de febrero de 2022- se totalizan en:

Resumen de la liquidación de intereses

Valor de la deuda	Días de mora liquidados	Tipo de interés liquidado	Intereses generados	Deuda total
\$37.188.350,00	3.959	Corriente	\$73.637.675,10	\$110.826.025,10

Detalle de la liquidación de intereses

Fecha	Tasa de interés corriente	Días liquidados por mes	Interés diario (Corriente)	Interés mensual	Interés acumulado
Enero 2011	15.61%	12	0.0048467836%	\$180,243,88	\$180.243,88
Febrero 2011	15.61%	30	0.0121610407%	\$452,249,04	\$632.492,92
Marzo 2011	15.61%	30	0.0121610407%	\$452,249,04	\$1.084.741,96
Abril 2011	17.69%	30	0.0136661955%	\$508,223,26	\$1.592.965,22
Mayo 2011	17.69%	30	0.0136661955%	\$508,223,26	\$2.101.188,48
Junio 2011	17.69%	30	0.0136661955%	\$508,223,26	\$2.609.411,74
Julio 2011	18.63%	30	0.0143384247%	\$533,222,36	\$3.142.634,10
Agosto 2011	18.63%	30	0.0143384247%	\$533,222,36	\$3.675.856,46
Septiembre 2011	18.63%	30	0.0143384247%	\$533,222,36	\$4.209.078,81
Octubre 2011	19.39%	30	0.0148783688%	\$553,301,99	\$4.762.380,80
Noviembre 2011	19.39%	30	0.0148783688%	\$553,301,99	\$5.315.682,79
Diciembre 2011	19.39%	30	0.0148783688%	\$553,301,99	\$5.868.984,77
Enero 2012	19.92%	30	0.0152530472%	\$567,235,66	\$6.436.220,43
Febrero 2012	19.92%	30	0.0152530472%	\$567,235,66	\$7.003.456,09
Marzo 2012	19.92%	30	0.0152530472%	\$567,235,66	\$7.570.691,75
Abril 2012	20.52%	30	0.0156753839%	\$582,941,66	\$8.153.633,41
Mayo 2012	20.52%	30	0.0156753839%	\$582,941,66	\$8.736.575,07
Junio 2012	20.52%	30	0.0156753839%	\$582,941,66	\$9.319.516,73
Julio 2012	20.86%	30	0.0159138532%	\$591,809,94	\$9.911.326,68
Agosto 2012	20.86%	30	0.0159138532%	\$591,809,94	\$10.503.136,62
Septiembre 2012	20.86%	30	0.0159138532%	\$591,809,94	\$11.094.946,56

Octubre 2012	20.89%	30	0.0159348651%	\$592,591,34	\$11.687.537,90
Noviembre 2012	20.89%	30	0.0159348651%	\$592,591,34	\$12.280.129,24
Diciembre 2012	20.89%	30	0.0159348651%	\$592,591,34	\$12.872.720,58
Enero 2013	20.75%	30	0.0158367687%	\$588,943,30	\$13.461.663,88
Febrero 2013	20.75%	30	0.0158367687%	\$588,943,30	\$14.050.607,18
Marzo 2013	20.75%	30	0.0158367687%	\$588,943,30	\$14.639.550,48
Abril 2013	20.83%	30	0.0158928365%	\$591,028,37	\$15.230.578,84
Mayo 2013	20.83%	30	0.0158928365%	\$591,028,37	\$15.821.607,21
Junio 2013	20.83%	30	0.0158928365%	\$591,028,37	\$16.412.635,57
Julio 2013	20.34%	30	0.0155488856%	\$578,237,40	\$16.990.872,97
Agosto 2013	20.34%	30	0.0155488856%	\$578,237,40	\$17.569.110,37
Septiembre 2013	20.34%	30	0.0155488856%	\$578,237,40	\$18.147.347,77
Octubre 2013	19.85%	30	0.0152036485%	\$565,398,60	\$18.712.746,38
Noviembre 2013	19.85%	30	0.0152036485%	\$565,398,60	\$19.278.144,98
Diciembre 2013	19.85%	30	0.0152036485%	\$565,398,60	\$19.843.543,58
Enero 2014	19.65%	30	0.0150623634%	\$560,144,44	\$20.403.688,02
Febrero 2014	19.65%	30	0.0150623634%	\$560,144,44	\$20.963.832,46
Marzo 2014	19.65%	30	0.0150623634%	\$560,144,44	\$21.523.976,91
Abril 2014	19.63%	30	0.015048223%	\$559,618,58	\$22.083.595,49
Mayo 2014	19.63%	30	0.015048223%	\$559,618,58	\$22.643.214,07
Junio 2014	19.63%	30	0.015048223%	\$559,618,58	\$23.202.832,66
Julio 2014	19.33%	30	0.0148358563%	\$551,721,02	\$23.754.553,67
Agosto 2014	19.33%	30	0.0148358563%	\$551,721,02	\$24.306.274,69
Septiembre 2014	19.33%	30	0.0148358563%	\$551,721,02	\$24.857.995,71
Octubre 2014	19.17%	30	0.014722394%	\$547,501,54	\$25.405.497,25
Noviembre 2014	19.17%	30	0.014722394%	\$547,501,54	\$25.952.998,79
Diciembre 2014	19.17%	30	0.014722394%	\$547,501,54	\$26.500.500,33

Enero 2015	19.21%	30	0.0147507726%	\$548,556,89	\$27.049.057,22
Febrero 2015	19.21%	30	0.0147507726%	\$548,556,89	\$27.597.614,12
Marzo 2015	19.21%	30	0.0147507726%	\$548,556,89	\$28.146.171,01
Abril 2015	19.37%	30	0.0148642002%	\$552,775,08	\$28.698.946,09
Mayo 2015	19.37%	30	0.0148642002%	\$552,775,08	\$29.251.721,17
Junio 2015	19.37%	30	0.0148642002%	\$552,775,08	\$29.804.496,25
Julio 2015	19.26%	30	0.0147862337%	\$549,875,63	\$30.354.371,88
Agosto 2015	19.26%	30	0.0147862337%	\$549,875,63	\$30.904.247,52
Septiembre 2015	19.26%	30	0.0147862337%	\$549,875,63	\$31.454.123,15
Octubre 2015	19.33%	30	0.0148358563%	\$551,721,02	\$32.005.844,17
Noviembre 2015	19.33%	30	0.0148358563%	\$551,721,02	\$32.557.565,19
Diciembre 2015	19.33%	30	0.0148358563%	\$551,721,02	\$33.109.286,20
Enero 2016	19.68%	30	0.0150835699%	\$560,933,08	\$33.670.219,28
Febrero 2016	19.68%	30	0.0150835699%	\$560,933,08	\$34.231.152,36
Marzo 2016	19.68%	30	0.0150835699%	\$560,933,08	\$34.792.085,43
Abril 2016	20.54%	30	0.0156894285%	\$583,463,96	\$35.375.549,39
Mayo 2016	20.54%	30	0.0156894285%	\$583,463,96	\$35.959.013,35
Junio 2016	20.54%	30	0.0156894285%	\$583,463,96	\$36.542.477,31
Julio 2016	21.34%	30	0.016249471%	\$604,291,01	\$37.146.768,32
Agosto 2016	21.34%	30	0.016249471%	\$604,291,01	\$37.751.059,34
Septiembre 2016	21.34%	30	0.016249471%	\$604,291,01	\$38.355.350,35
Octubre 2016	21.99%	30	0.0167020189%	\$621,120,52	\$38.976.470,88
Noviembre 2016	21.99%	30	0.0167020189%	\$621,120,52	\$39.597.591,40
Diciembre 2016	21.99%	30	0.0167020189%	\$621,120,52	\$40.218.711,93
Enero 2017	22.34%	30	0.0169447837%	\$630,148,55	\$40.848.860,47
Febrero 2017	22.34%	30	0.0169447837%	\$630,148,55	\$41.479.009,02
Marzo 2017	22.34%	30	0.0169447837%	\$630,148,55	\$42.109.157,57
Abril 2017	22.33%	30	0.0169378564%	\$629,890,93	\$42.739.048,50

Mayo 2017	22.33%	30	0.0169378564%	\$629,890,93	\$43.368.939,43
Junio 2017	22.33%	30	0.0169378564%	\$629,890,93	\$43.998.830,36
Julio 2017	21.98%	30	0.0166950734%	\$620,862,23	\$44.619.692,60
Agosto 2017	21.98%	30	0.0166950734%	\$620,862,23	\$45.240.554,83
Septiembre 2017	21.98%	30	0.0166950734%	\$620,862,23	\$45.861.417,06
Octubre 2017	21.15%	30	0.0161167681%	\$599,356,01	\$46.460.773,07
Noviembre 2017	20.96%	30	0.0159838742%	\$594,413,91	\$47.055.186,98
Diciembre 2017	20.77%	30	0.0158507889%	\$589,464,69	\$47.644.651,67
Enero 2018	20.69%	30	0.0157946955%	\$587,378,66	\$48.232.030,33
Febrero 2018	20.01%	30	0.015316521%	\$569,596,14	\$48.801.626,48
Marzo 2018	20.68%	30	0.0157876814%	\$587,117,82	\$49.388.744,30
Abril 2018	20.48%	30	0.0156472881%	\$581,896,83	\$49.970.641,12
Mayo 2018	20.44%	30	0.0156191838%	\$580,851,67	\$50.551.492,80
Junio 2018	20.28%	30	0.015506681%	\$576,667,88	\$51.128.160,68
Julio 2018	20.03%	30	0.0153306204%	\$570,120,48	\$51.698.281,16
Agosto 2018	19.94%	30	0.0152671562%	\$567,760,35	\$52.266.041,50
Septiembre 2018	19.81%	30	0.0151754087%	\$564,348,41	\$52.830.389,91
Octubre 2018	19.63%	30	0.015048223%	\$559,618,58	\$53.390.008,50
Noviembre 2018	19.49%	30	0.0149491794%	\$555,935,32	\$53.945.943,81
Diciembre 2018	19.40%	30	0.0148854523%	\$553,565,41	\$54.499.509,22
Enero 2019	19.16%	30	0.0147152979%	\$547,237,65	\$55.046.746,87
Febrero 2019	19.70%	30	0.0150977049%	\$561,458,73	\$55.608.205,61
Marzo 2019	19.37%	30	0.0148642002%	\$552,775,08	\$56.160.980,69
Abril 2019	19.32%	30	0.014828769%	\$551,457,45	\$56.712.438,14
Mayo 2019	19.34%	30	0.0148429431%	\$551,984,56	\$57.264.422,70
Junio 2019	19.30%	30	0.0148145928%	\$550,930,26	\$57.815.352,96
Julio 2019	19.28%	30	0.0148004143%	\$550,402,99	\$58.365.755,95
Agosto 2019	19.32%	30	0.014828769%	\$551,457,45	\$58.917.213,40

Septiembre 2019	19.32%	30	0.014828769%	\$551,457,45	\$59.468.670,85
Octubre 2019	19.10%	30	0.0146727102%	\$545,653,88	\$60.014.324,74
Noviembre 2019	19.03%	30	0.0146229998%	\$543,805,23	\$60.558.129,97
Diciembre 2019	18.91%	30	0.0145377194%	\$540,633,80	\$61.098.763,77
Enero 2020	18.77%	30	0.0144381259%	\$536,930,08	\$61.635.693,85
Febrero 2020	19.70%	30	0.0150977049%	\$561,458,73	\$62.197.152,58
Marzo 2020	18.95%	30	0.0145661549%	\$541,691,27	\$62.738.843,85
Abril 2020	18.69%	30	0.014381167%	\$534,811,87	\$63.273.655,72
Mayo 2020	18.19%	30	0.0140243744%	\$521,543,34	\$63.795.199,06
Junio 2020	18.12%	30	0.0139743131%	\$519,681,65	\$64.314.880,71
Julio 2020	18.12%	30	0.0139743131%	\$519,681,65	\$64.834.562,36
Agosto 2020	18.29%	30	0.0140958435%	\$524,201,16	\$65.358.763,52
Septiembre 2020	18.35%	30	0.0141386983%	\$525,794,86	\$65.884.558,38
Octubre 2020	18.09%	30	0.0139528499%	\$518,883,47	\$66.403.441,84
Noviembre 2020	17.84%	30	0.0137737954%	\$512,224,72	\$66.915.666,57
Diciembre 2020	17.46%	30	0.0135009646%	\$502,078,60	\$67.417.745,16
Enero 2021	17.32%	30	0.013400244%	\$498,332,96	\$67.916.078,13
Febrero 2021	17.54%	30	0.0135584698%	\$504,217,12	\$68.420.295,25
Marzo 2021	16.08%	30	0.012503306%	\$464,977,32	\$68.885.272,57
Abril 2021	17.31%	30	0.0133930455%	\$498,065,26	\$69.383.337,83
Mayo 2021	17.22%	30	0.0133282332%	\$495,655,00	\$69.878.992,83
Junio 2021	17.21%	30	0.0133210291%	\$495,387,09	\$70.374.379,93
Julio 2021	17.18%	30	0.0132994132%	\$494,583,23	\$70.868.963,16
Agosto 2021	17.24%	30	0.0133426399%	\$496,190,76	\$71.365.153,92
Septiembre 2021	17.19%	30	0.013306619%	\$494,851,20	\$71.860.005,13
Octubre 2021	17.08%	30	0.0132273235%	\$491,902,34	\$72.351.907,46
Noviembre 2021	17.27%	30	0.0133642457%	\$496,994,25	\$72.848.901,71

Diciembre 2021	17.46%	30	0.0135009646%	\$502,078,60	\$73.350.980,31
Enero 2022	17.66%	17	0.0077092637%	\$286,694,80	\$73.637.675,10

Los ejercicios aritméticos revelan que las diferencias salariales y prestacionales pretendidas por el actor indexadas hasta la fecha del fallo de segunda instancia, totaliza la suma de \$56.496.647,33 m/cte y si tenemos en cuenta las diferencias salariales y prestacionales junto con los intereses se obtiene la cifra de \$110.826.025,1. Así, al calcular las pretensiones de la demanda en sus dos variables no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de manera que no hay lugar a conceder el recurso extraordinario interpuesto.

Por otra parte, aprecia la Sala que a folios 2 al 7 del expediente electrónico (09PoderSustitucion01220120000901), el abogado Germán Enrique Avendaño Murillo solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación del demandante, en virtud de la sustitución de poder efectuada por el apoderado principal José Rafael Cervantes Acosta, por lo que se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca,

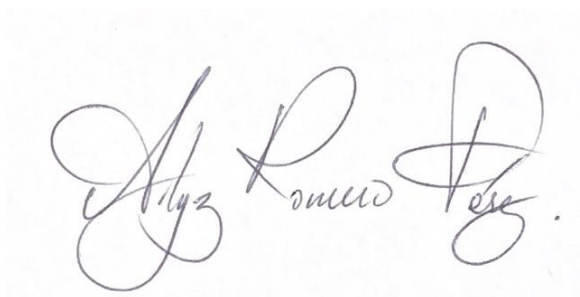
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por **DIEGO FERNANDO TORRES OVIEDO** contra la sentencia que profirió esta Sala el 4 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

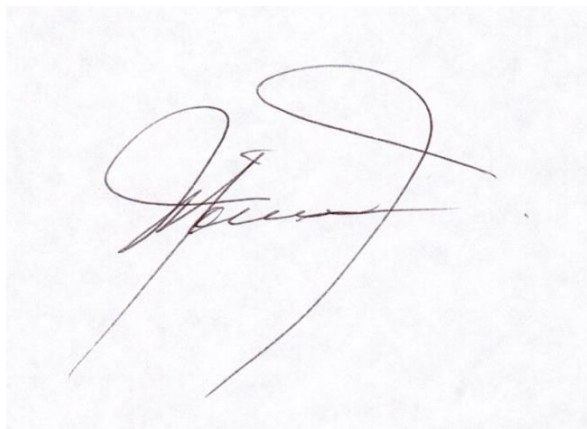
SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.395.891 de Bogotá y tarjeta profesional Nro. 40.875 del

Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del demandante **DIEGO FERNANDO TORRES OVIEDO**, conforme al poder allegado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: BETSY ROCÍO CEBALLOS OLAVE
DDO: INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE
RAD: 012-2012-00961-03

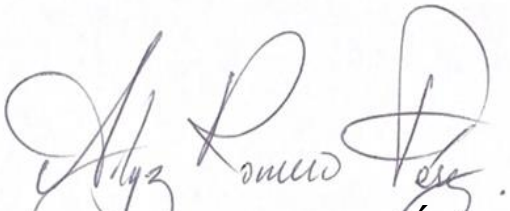
Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

Auto No. 108

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2773-2023 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual resolvió NO CASAR la sentencia de 29 de abril de 2022, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA- Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2023.
Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: JOSÉ WALTER TORRES MARMOLEJO
DDO: POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A.
RAD: 013-2014-00037-01

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

Auto No. 107

Habida cuenta de lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-, en su providencia AL2554-2022 del 11 de mayo de 2022, mediante el cual decidió:

“PRIMERO: DECLARAR improcedente, por anticipado, el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, contra la sentencia de 26 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Tribunal de origen para que, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos procesales pertinentes.”

Lo anterior, tras considerar que “ Positiva Compañía de Seguros S.A. realiza actividades relacionadas con la gestión de administración y pagos de obligaciones pensionales causadas durante la operación que ejerció el Instituto de Seguros Sociales en el ramo de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales, no existe duda de que la pensión de invalidez de origen profesional frente a la cual el demandante solicita su reajuste, gozaba de la garantía de la Nación para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia” y debía agotarse el grado jurisdiccional de consulta en relación con las materias no apeladas.

Así, las cosas, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 133, establece unas causales taxativas de nulidad y que su numeral 2 se refiere a los eventos en los cuales se omite o pretermite la instancia en su totalidad, es procedente declarar la nulidad de lo actuado, en obediencia a lo resuelto por el superior, pues en este asunto debía resolverse concomitantemente el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que conforme al Art. 69 del C.P.T. y la S.S., la demandada hace parte de una entidad estatal en la que La Nación es garante.

En ese entendido, se dejará sin efecto la actuación surtida a partir del 26 de febrero de 2021 y se **AVOCARÁ** conocimiento de este asunto conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, asumiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Igualmente, por secretaría se ordenará correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que presente sus alegatos, surtido el cual, empezará a correr igual término a la parte demandada para el mismo fin, alegatos que deben ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal Superior sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez vencido el término para alegar, se proferirá la decisión correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 15 del Decreto 806 de 2020. Atendiendo a lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2554-2022 de 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia proferida en segunda instancia.

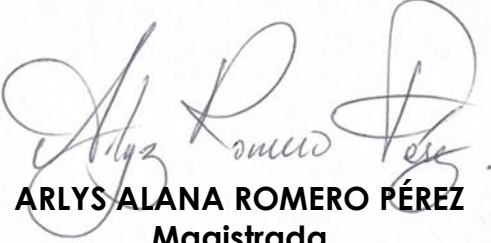
TERCERO: AVOCAR conocimiento de este asunto conforme al artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el artículo 69 del mismo estatuto procesal y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, asumiendo el grado jurisdiccional de consulta a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A.

CUARTO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante para que presente sus alegatos, surtido el cual, empezará a correr igual término a la parte demandada para el mismo fin, alegatos que deben ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal Superior sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con la orden impartida por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: CARLOS ANDRÉS MENDOZA ANGULO
DDO: PROTECCIÓN S.A.
RAD: 014-2018-00615-01

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

Auto No. 106

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en providencia AL2322-2023 de 13 de septiembre de 2023, mediante la cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ, para lo pertinente.-**

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ALBERTO HINCAPIÉ ÁNGEL
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 018-2016-00393-01

Santiago de Cali, 29 de enero de 2024.

Auto No. 105

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su providencia SL2057-2023 de 23 de agosto de 2023, mediante la cual resolvió NO CASAR la sentencia proferida por esta Sala el 29 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Yeison Stiven Rojas Caballero
Accionado	Cerdos del Valle S.A.
Radicado	76001-31-05-011-2019-00277-01

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 113

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación presentado por **YEISON STIVEN ROJAS CABALLERO** contra la sentencia no. 86 de 22 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario interpuesto por el recurrente contra la sociedad **CERDOS DEL VALLE S.A.**

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por **YEISON STIVEN ROJAS CABALLERO** contra la sentencia no. 86 de 22 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

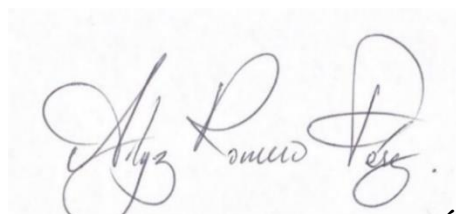
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	José Arbey Izquierdo Soto
Accionado	O y G Construcciones S.A.S. en Liquidación y Otro
Radicado	76001-31-05-011-2022-00429-01

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 117

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **O Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra el auto interlocutorio no. 1389 de 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por **JOSÉ ARBEY IZQUIERDO SOTO** contra la recurrente y **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **O Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra el auto interlocutorio no. 1389 de 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

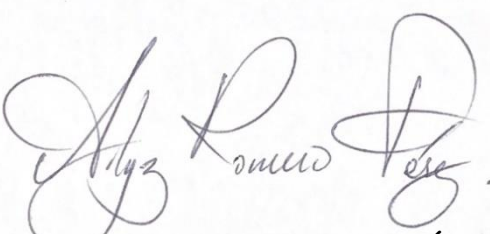
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ejecutivo Laboral
Accionante	Stella Alvarado
Accionado	Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76001-31-05-012-2010-01050-01

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 116

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **STELLA ALVARADO** contra el auto interlocutorio no. 2882 de 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo instaurado por la recurrente contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **STELLA ALVARADO** contra el auto interlocutorio no. 2882 de 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término

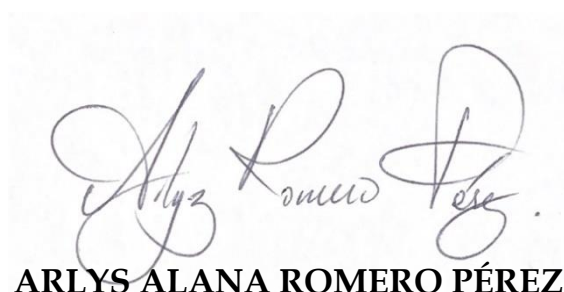
no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Luisa Fernanda Herrera Larrete
Accionado	Ilógica S.A.S. y Otros
Radicado	76001-31-05-013-2017-00445-01

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 114

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **ÁLVARO RUBÉN MESA PEÑA** contra el auto interlocutorio no. 3342 de 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por **LUISA FERNANDA HERRERA LARRETE** contra **ILÓGICA S.A.S., CLAUDIO BERNABÉ NAVARRO CODOCEO, FELIPE EUGENIO GUERRA OSORIO** y el recurrente.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **ÁLVARO RUBÉN MESA PEÑA** contra el auto interlocutorio no. 3342 de 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

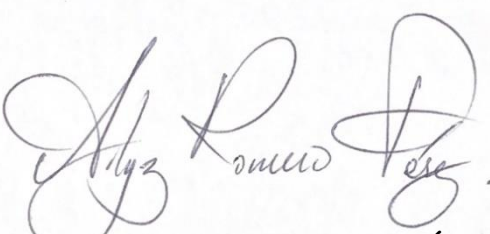
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Rubén Darío Silva Quinchía
Accionado	Silquin LTDA.
Radicado	76001-31-05-017-2020-00257-01

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 115

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **SILQUIN LTDA.** contra el auto interlocutorio no. 329 de 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por **RUBÉN DARÍO SILVA QUINCHÍA** contra la recurrente.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **SILQUIN LTDA.** contra el auto interlocutorio no. 329 de 9 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término

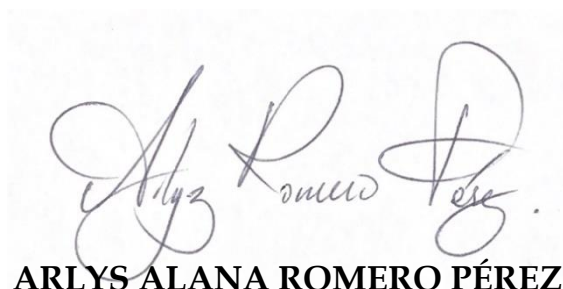
no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Beatriz Zúñiga Espinosa
Accionado	Innofar S.A. en Liquidación
Radicado	76001-31-05-018-2022-00016-01

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 118

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por **BEATRIZ ZÚÑIGA ESPINOSA** contra el auto interlocutorio no. 458 de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario instaurado por la recurrente contra la sociedad **INNOFAR S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

Sin más consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación propuesto por **BEATRIZ ZÚÑIGA ESPINOSA** contra el auto interlocutorio no. 458 de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

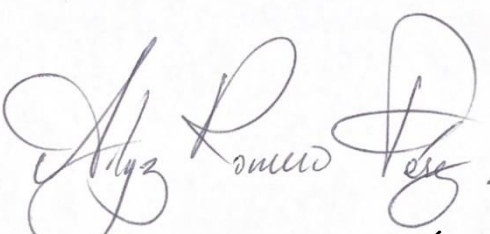
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, comenzando por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada